



Expte. Nro. 15.804/16

"M., A. M. C/ A. V. S/ INCIDENTE MODIFICACIÓN DERECHO DE COMUNICACIÓN"

Coronel Pringles, 08 de Abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "M. A. M. c/ A., V. s/ Incidente de Modificación Derecho de Comunicación", de las que **RESULTA:**

Primero: Que se presenta la Sra. V.A. interponiendo medida cautelar genérica a fin de que se continúe con el derecho de comunicación, los días Sábado a las 15.00 hs hasta el Domingo a las 19.00 hs., durante el periodo de cuarentena por COVID-19. Afirma además que en caso de que trabaje el día Domingo, retirará a su hijo M. recién el Lunes al mediodía, lo cual le comunicará al Sr. M. con la debida anticipación.

Segundo: Corrido el traslado al demandado, el mismo se presenta contestando en tiempo y forma. Expone que el régimen de comunicación que mantenía con su hijo se tornó de imposible cumplimiento con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio, establecido por el DNU de Presidencia de la Nación.

Afirma no encontrarse habilitado para ir a buscar a su hijo y reintegrarlo del hogar de su madre, sin poner en riesgo su salud y la de toda la población, además de incumplir normas nacionales, provinciales y municipales.

Agrega además que tiene otra hija, a la cual pondría en riesgo de salud. Sin embargo, afirma que todo ello no le fue impedimento para que le ofreciese a la peticionante trasladarse a su hogar, los días Sábado y Domingo, en el horario que ella indique, para cuidar a M. Afirma que dicho ofrecimiento se encuentra condicionado a que no deba trabajar esos días ya que presta servicios en una empresa comprendida dentro de las exceptuadas por el decreto 297/2020.

Finalmente solicita se rechace la petición y el pedido de sanciones conminatorias con expresa imposición de costas. Funda en derecho y ofrece prueba.

Tercero: De la propuesta formulada, se corre traslado a la Sra. A., la cual reafirma lo expuesto en demanda. Relata situaciones entre las partes. Afirma que no necesita que el progenitor vaya a buscar al menor a su domicilio, sino que ella misma lo llevaría y lo retiraría, finalizado el tiempo que tiene que estar con su padre. Se opone a que el Sr. M. se aloje en su casa para cuidar a su hijo.

Cuarto: Corrida la vista de las actuaciones a la Asesora de Menores, la misma dictamina en fecha 07 de Abril de 2020. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que del acuerdo arribado en estos autos, se ha establecido un derecho de comunicación del padre con su hijo M., los días Sábado desde las 13 hs, hasta el Domingo a las 20.00, fin de semana por medio, siendo el progenitor el que debe retirar y reintegrar al menor de la casa de la abuela.

SEGUNDO: Que en cuanto a las afirmaciones vertidas por el Sr. M., las mismas merecen por lo menos una mínima reflexión. Si bien es cierto que en virtud del decreto 297/20, rige el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por lo cual en virtud de cuestiones sanitarias, en principio los derechos de comunicación se encuentran suspendidos, por lo menos de la forma tradicional que estábamos acostumbrados, no es menos cierto que estas nuevas situaciones a la que ni siquiera nos habíamos imaginado que podía suceder, nos obliga a adaptarnos a esta nueva forma de vida mientras rija la situación

mencionada, por lo cual los progenitores deben buscar en principio, la forma de comunicarse con sus hijos a través del uso de los medios tecnológicos de comunicación.

Que en el marco de esta situación extrema e impensada, se torna evidente las actitudes y motivaciones que cada una de las personas toma, las que se revelan en sus propios actos, manifestándose claramente en el grado de cumplimiento de lo que aquí se resuelva.

TERCERO: Que analizando la situación especial en la que se encuentra la Sra. A., la cual cuenta con un permiso de trabajo, cabe mencionar que Ministerio de Desarrollo Social, ha dictado la resolución 132/2020 la cual clarifica los motivos por los cuales podrían ser trasladados los niños de un domicilio a otro. Estipula tres supuestos, los cuales estarían exceptuados del aislamiento:

a) La medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño, niña o adolescente se encontraba en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez.

b) Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Claramente, la situación descripta en el inciso b, se ajusta perfectamente a la realidad familiar que se presenta en este expediente. En el mismo encuentran contemplados los intereses que se tuvieron en cuenta a la hora de promulgar el decreto de aislamiento social y obligatorio, las excepciones allí establecidas y el derecho superior del niño.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones dictadas en el marco de la pandemia, considero que el pedido realizado por la Sra. A., debe tener acogida favorable.

CUARTO: Que finalmente en cuanto a los motivos y propuestas formuladas por el Sr. M., las mismas prácticamente no encuentran racionalidad alguna. En primer lugar, las explicaciones en cuanto a los miedos que pesan sobre él, por el peligro de contagio para el resto de su familia caen en saco roto por la misma propuesta que formula. Sin ser un experto en salud, solamente basándome en el sentido común, no explica como el peligro de contagio sería menor, si el mismo se traslada al domicilio de la Sra. A., estar ahí dos días y luego regresar a su vivienda. No mereciendo mayor debate lo planteado, no cambiando la circunstancia en que sea el menor el que se traslade a su domicilio, adelanto que rechazaré la propuesta formulada en dicho sentido.

Asimismo corresponde hacer una salvedad con respecto a la comunidad en la que vivimos. Hay que tener en cuenta que una cosa es trasladar a niños de un lugar a otro, con progenitores que pueden vivir a kilómetros de distancia lo cual implica para varios de ellos tener que utilizar transporte público, que en la ciudad de Coronel Pringles, donde prácticamente no se utilizan medios públicos de transporte, en razón de las pequeñas distancias, lo que conlleva que los peligros sanitarios sean mínimos.

QUINTO: Que dentro del estrecho marco de la medida cautelar, considero que el derecho de comunicación debe mantenerse en relación a los días establecidos en el acuerdo principal, con la única diferencia que se ejecutará todos los fines de semana, adicionando el día lunes, siempre y cuando dichas fecha no coincidan con la jornada laboral del Sr. M..

SEXTO: En cuanto a la petición de la fijación de astreintes, hay que tener en cuenta que los mismos se utilizan y establecen solamente para el caso del acreditarse el incumplimiento, por lo cual lo peticionado es prematuro.

SÉPTIMO: En virtud de las constancias del expediente, la medida cautelar solicitada, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocado, requisitos que considero acreditados conforme se expuso oportunamente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con costas al Sr. M. por la oposición infundada.

Por ello, consideraciones y citas legales efectuadas, **RESUELVO:**

PRIMERO: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, estableciendo que el derecho de comunicación entre el Sr. A. M. M. y su hijo M., se encuentra vigente de forma excepcional mientras dura el aislamiento social obligatorio, decreto 292/2020, los días Sábado desde las 15.00 hs, hasta el Domingo a las 19.00 hs, o el Lunes al mediodía, siempre y cuando la Sra. V. A., tenga que concurrir a su trabajo, acreditando que el mismo se encuentra dentro de los exceptuados.

SEGUNDO: El traslado del menor al domicilio de su progenitor, será efectuado por la Sra. V. A., sirviendo la presente sentencia de suficiente autorización para movilizarse a dichos fines, no requiriendo ningún otro trámite.

TERCERO: Condenar en costas al Sr. A. M. M.. Regúlese los honorarios de la Dra. B. S. y Dr. J. L. B. (h), en la suma de CINCO (5) y TRES (3) jus respectivamente, con más el adicional de ley (arts. 14, 15, 16 37 y cctes de la ley 14.967). Regúlese los honorarios de la Dra. M. J. P. por su actuación como Asesora de Menores, en la suma de 1 jus a cargo del poder Judicial (art. 91 y conccs de la Ley 5827). Atento la situación excepcional de aislamiento, notifíquese la sentencia por secretaría mediante cédula electrónica. Proveo por disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Martín Larceri Juez



LARCERI Martin Alejandro (martin.larceri@pjba.gov.ar)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir](#) ^